



RESOLUCIÓN 103/2020, de 30 de junio, de la Directora General de Interior por la que se establecen medidas provisionales para la celebración de espectáculos taurinos en aplicación de la nueva normalidad.

El Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, declaró el estado de alarma en todo el territorio nacional, con el fin de afrontar la crisis sanitaria provocada por la pandemia originada por el Covid-19.

El Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, deja a las competencias de las comunidades autónomas el establecimiento de dichas medidas.

Mediante Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 19 de junio de 2020, se declara la entrada de la Comunidad Foral de Navarra a la nueva normalidad y se dictan medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

En el apartado cuarto de este Acuerdo de Gobierno establece que las medidas previstas en dicho acuerdo podrán ser completadas con planos específicos de seguridad, protocolos organizativos y guías adaptados a cada sector de actividad, aprobados por las administraciones competentes.

El apartado 3.27 del Acuerdo regula la actividad de plazas, recintos e instalaciones taurinas.

Por ello, respetando las condiciones mínimas establecidas en el apartado señalado, resulta necesario hacer referencia a aspectos técnicos de la actividad de espectáculos taurinos.

En consecuencia, en virtud de las facultades que me han sido atribuidas por el Decreto Foral 259/2019, de 30 de octubre, por el se establece la estructura orgánica del Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior.

RESUELVO:

1º.- Aprobar las medidas provisionales aplicables a la celebración de los espectáculos taurinos en el periodo de nueva normalidad, que se adjuntan como Anexo a la presente Resolución.

2º.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

3º.- Trasladar la presente Resolución al Servicio de Desarrollo de las Políticas de Seguridad y al Instituto Navarro de Salud Pública y Laboral, a los efectos oportunos.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Consejero de Presidencia, Igualdad, Función Pública de Interior, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su publicación.

Pamplona, treinta de junio de dos mil veinte.

DIRECTORA GENERAL DE INTERIOR

Amparo López Antelo

Protocolo de los espectáculos taurinos en la nueva normalidad

Primero.- Objeto y ámbito de aplicación.

Esta resolución tiene por objeto regular la realización y la tramitación del procedimiento de autorización de todos los espectáculos taurinos que se celebren en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra durante la temporada 2020, en tanto las condiciones sanitarias exijan la adopción de medidas especiales justificadas por la crisis provocada por el COVID-19. Se entenderán como espectáculos taurinos todos aquellos en los que tomen parte reses bravas.

Segundo.- Lugar de realización de los espectáculos taurinos.

1. Únicamente se autorizarán espectáculos taurinos en los lugares de plazas de toros permanentes, plazas de toros portátiles, espacios habilitados según Orden Foral 374/2012 de 29 de mayo, del Consejero de Presidencia, Administraciones Públicas e Interior por la que se regulan las características y condiciones técnicas de los espacios habilitados para la celebración de espectáculos taurinos populares tradicionales, concursos de recortadores y corridas vascolandesas y locales recogidos en el Capítulo X del Decreto Foral 249/1992, por el que se aprueba el reglamento de espectáculos taurinos.

2. Las plazas de toros permanentes donde se efectúen los festejos deberán cumplir las condiciones exigidas para su reapertura de acuerdo con la normativa en vigor.

3. Las plazas de toros portátiles, los recintos y espacios habilitados según Orden Foral 374/2012 de 29 de mayo, del Consejero de Presidencia, Administraciones Públicas e Interior deberán estar en perfectas condiciones de uso de acuerdo con la normativa en vigente.

4. El organizador de los espectáculos deberá desinfectar las plazas y espacios habilitados antes del inicio de cada festejo o, en su caso turno, con las sustancias que recomienden las autoridades sanitarias.

Tercero.- Condición de persona participante y espectadora en los espectáculos taurinos populares.

1. A los efectos de la presente resolución será considerada persona participante aquella que se ubique en la parte inferior de la plaza o espacio habilitado, de modo que tenga acceso directo al ruedo donde se encuentra la res. El organizador deberá facilitarle algún sistema de identificación visual tal como el uso de brazaletes, pulsera o cualquier otro que cumpla la finalidad pretendida.

2. Será considerada persona espectadora aquella que se sitúe en la parte superior o zona de grada de la plaza, recinto o instalación, sin acceso directo al lugar donde se sitúe el animal.

3. Por razones de seguridad, no se permitirá el flujo de personas entre la parte superior e inferior de la plaza, recinto o instalación.

Cuarto.- Presencia de profesionales taurinos y otros en los espectáculos taurinos con lidia y muerte.

1. Únicamente se permitirá la presencia en el callejón de Profesionales Taurinos.

2. En los burladeros del callejón sólo se permitirá la presencia de personal cuya actuación deba ser necesaria de manera inmediata (asistencias médicas, agentes de la autoridad).

3. Se deberá mantener en todo momento la distancia de seguridad interpersonal, o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla

Quinto.- Aforos.

1. La actividad en plazas, recintos e instalaciones taurinas no podrá superar el setenta y cinco por ciento del aforo máximo permitido, con asientos preasignados. En todo caso, se establecerán las medidas necesarias para mantener la distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla.

2. En el ruedo y callejón se deberá mantener la distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla. La regulación del aforo tendrá como referencia el Código Técnico de la Edificación.

3. En caso de que el aforo supere las 1000 personas, se valorarán adicionalmente las medidas necesarias a adoptar con el fin de garantizar las medidas de protección e higiene establecidas.

Sexto.- Lugares de acceso y salida.

1. Las plazas o espacios habilitados deberán tener sectorizado un lugar de acceso y otro de salida. Tales lugares deberán estar diferenciados el uno del otro y ser fácilmente identificables.

2. En los puntos de acceso y salida, el organizador dispondrá de sendos puestos de control para verificar el número de personas que, efectivamente, se hallen en el interior de la plaza, recinto o instalación así como para atender la entrada y salida de participantes y espectadores.

Dichos puestos de control deberán disponer con los medios necesarios para obtener la referida información a tiempo real así como para tenerla a disposición del Delgado de Autoridad y de las autoridades que así la requiriesen. Asimismo, contarán, al menos, con dos personas de la organización encargados de realizar las tareas asignadas.

3. Será obligatorio el uso de mascarilla o de medidas alternativas de protección física para entrar y salir de la plaza o espacio habilitado.

Séptimo.- Asientos y espacios preasignados.

La entrada a las plazas y espacios habilitados deberá realizarse mediante la adquisición previa de entradas, tickets o invitaciones, en los que figurará claramente la condición de persona espectadora o

participante. A tal efecto, el organizador dispondrá los medios pertinentes para hacer efectiva dicha adquisición.

Octavo.- Turnos de los espectáculos taurinos populares.

Cuando el organizador prevea que la demanda de entradas, tickets o invitaciones sea superior al aforo que corresponda, se podrán establecer turnos de asistencia para atender las peticiones de las personas aficionadas.

En este contexto, las entradas, tickets o invitaciones deberán hacer constar el festejo a que se refiere, el horario y la condición de persona participante o espectadora.

Noveno.- Solicitud de autorización del festejo y documentación anexa.

La presentación de la solicitud y documentación anexa para la realización de los espectáculos taurinos, atenderá a lo indicado en el reglamento aprobado por el Decreto Foral 249/1992, de 29 de junio,

No obstante, en este período de nueva normalidad, además de la documentación indicada en el artículo 36 y 37 de dicho reglamento, el organizador deberá presentar la siguiente documentación ante la Administración encargada de autorizarlos:

a) Informe del técnico municipal o técnico competente en el que se haga constar el número máximo de personas que podrán ocupar las gradas, ruedo y callejón de la plaza o espacios habilitados de acuerdo con lo indicado en el apartado Quinto de esta resolución.

b) Declaración del organizador sobre medidas de seguridad, en la que se hará constar los medios a utilizar para controlar el aforo en tiempo real en el espectáculo, así como la entrada y salida de las personas en el mismo.



d) Declaración responsable del organizador **sobre** medidas de sanidad, en la que se hará constar:

Primero: las condiciones higiénicas que se adopten destinadas a espectadores y participantes.

Segundo: las medidas de limpieza y desinfección de las instalaciones a efectuar antes, durante (sobre todo en el caso de existencia de turnos) y después del espectáculo.

Tercero.- Las capeas reguladas en el artículo 94 del Decreto Foral 249/1992, deberán cumplir todo lo dispuesto en este apartado.

Décimo.- Funciones de los colaboradores en el cumplimiento de las medidas de sanidad.

Las labores establecidas en los apartados anteriores se realizarán por personal distinto a los colaboradores voluntarios regulados en el artículo 88 Decreto Foral 249/1992.

El colaborador realizará actuaciones destinadas a la ayuda en el control del aforo durante el espectáculo taurino así como respecto al mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal entre participantes.

A tal efecto, informará a las personas participantes y espectadoras sobre las condiciones de seguridad establecidas, procurará que se eviten aglomeraciones o grupos de personas no permitidos y, cuando detecte trasvase de personas entre la parte superior e inferior de la plaza o espacio habilitado informará, al delegado de autoridad o autoridad competente, de la irregularidad con el fin de que se adopten las medidas que procedan. En este último supuesto, caso de no atender a las indicaciones, se podrá incluso expulsar a la persona que desobedeciere del lugar del festejo y, asimismo, si así resultare, solicitar la presencia policial de acuerdo con lo previsto en la normativa en vigor.

Undécimo.- Servicio de megafonía.

En los casos de que se disponga de servicio de megafonía en la plaza o espacio habilitado, este se destinará preferentemente a la información sobre las condiciones de seguridad y su mantenimiento durante el tiempo de duración del festejo.

Decimosegundo.- Celebración de espectáculos taurinos populares en los lugares no habilitados en esta resolución.

La posibilidad de realización de espectáculos taurinos populares en los lugares no habilitados en esta Resolución, estará condicionada a la evolución sanitaria.